



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca Civil **0547/2024**, relativo a la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** planteada por la parte **demandada**, ante el Juez **Octavo** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **1235/2023**, relativo al juicio **Sumario de Desahucio**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

R E S U L T A N D O:

1º.- Efectuado el emplazamiento a la parte demandada, [REDACTED], contestó la demanda y entre las excepciones que hizo valer, se encuentra la excepción de incompetencia por declinatoria, misma que fundamentó en las siguientes manifestaciones:

*"1.- Opongo con fundamento en el artículo 35 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California la excepción de **LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ**, porque estamos entre un acto de comercio que debe ser llevado ante un Juez en Materia Mercantil.*

Lo anterior en virtud de que estamos ante un acto de comercio entre dos comerciantes, ya que como se desprende del instrumento base de la acción de la parte actora, es comerciante, ya que se dedica a la Agricultura y a la venta de sus productos, por lo que se debe de entender que los actos entre comerciantes deben ser regulados, así mismo en la Sección 2. Destino del Inmueble así como en el apartado 2.1 los contratantes establecieron:

2.1 .- La cosa arrendada será utilizada por el "ARRENDATARIO" única y exclusivamente para fines exclusivos de comercio. Quedando acordado entre las partes este giro exclusivo a favor del "ARRENDATARIO.

Esto en relación con el artículo 75 fracción I del Código de Comercio vigente, que estipula los actos que se reputan como actos de comercio, el cual en la fracción mencionada establece que como Acto de Comercio se reputaran Todas las adquisiciones, enajenaciones y



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

*alquileres verificados con propósito de especulación comercial... de ahí que se pueda deducir que el acto en el que nos encontramos es un acto de comercio, como lo es el contrato base de la acción de la parte actora, de ahí que se regule por la materia mercantil y no la civil, y de ahí, que el **competente para revisar y resolver un asunto de carácter mercantil** sea el JUEZ CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, por lo que esta Autoridad deberá de declararse **INCOMPETENTE** para conocer el asunto que nos ocupa y remitirlo a la autoridad competente para regular los actos de comercio, esto en virtud de los artículos 144, 145 y 164 tercer párrafo del Código De Procedimientos Civiles para el estado de Baja California.*

*Así mismo, a fin de complementar el razonamiento jurídico que se expresa, la ley reputa como juicios mercantiles conforme al **artículo 1049 del Código de Comercio** < Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º., 75 y 76, se derivan los actos comerciales > lo cual, y toda vez que estamos ante un acto de comercio por ser especulación comercial y por ser celebrado entre comerciantes es por lo que debe de ser revisado y en su momento resuelto por una autoridad en materia de Comercio.*

*Por lo que se tendrá que declarar que la excepción dilatoria por **INCOMPETENCIA DEL JUEZ** es procedente en términos del artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California.”*

2º. Mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgador de origen ordenó la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los que recibidos dieron lugar al inicio del Toca, que por cuestión de orden interno correspondió conocer a la **Cuarta Sala**. Substanciada la excepción, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 263 del Código Procesal Civil, donde se citó a las partes para oír sentencia, la cual ha llegado el momento de pronunciar.

CONSIDERANDO:

I. La competencia del Tribunal se surte en términos de los artículos 56, 57, 59 y 63, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

artículos 1, 2, y 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma Entidad, para decidir si la excepción resulta o no procedente.

II. Ahora bien, a juicio de la Sala revisora es **infundada**, y, por ende, **improcedente** la excepción de incompetencia hecha valer por la parte **demandada** [REDACTED], en atención a las siguientes consideraciones:

Es cierto que constituye una obligación para el accionante presentar su demanda ante el Juez que sea competente para conocer y decidir el litigio correspondiente, el referido deber lo establece en forma expresa el artículo 144, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que dispone:

“Toda demanda debe formularse ante juez competente.”

Así mismo, está en el supuesto de incumplimiento, se encuentra prevista una sanción conforme lo dispone el artículo 155, del ordenamiento legal en cita, que ordena:

“Es nulo lo actuado por el Juez que fuere declarado incompetente...”

Los numerales antes transcritos contemplan la obligación de que toda demanda deba ser presentada ante Juez competente para conocer el tema que se pretende someter a su conocimiento, y en caso de inobservancia, tiene como consecuencia la declaración de nulidad de lo actuado por el órgano incompetente.

Por su parte, el artículo 145, del Código de Procedimientos Civiles, precisa:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

La competencia por materia, es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en la materia que se trate, esto es, civil, mercantil, familiar, etcétera.

Considerando que, se está en presencia de una cuestión de competencia por razón de la materia, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia 83/98, con **Registro digital:** 195007, emitida en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la **Novena Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, **Página:** 28, cuyo rubro y contenido rezan al tenor siguiente:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

En esa tesitura, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte demandada, así como las constancias procesales de las que deriva el presente Toca, este Órgano Colegiado estima que la excepción dilatoria que nos ocupa es **infundada**, por lo siguiente:

Precisado lo anterior, debe de considerarse que el artículo 1, 53, fracción I, y 73, fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen:

“Artículo 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción.

La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce:

I.- Por el Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas.

II.- Por los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.

III.- Por los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.

IV.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.

V.- Por el Juez de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.

VI.- Por los Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta.

VII.- Por los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.

VIII.- Por los Jueces de Paz.

IX.- Por los Jurados Populares;

X.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

XI.- Por los demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes.”

“Artículo 53.- Son Jueces de Primera Instancia:

I.- Los de Primera Instancia Civil...”

“Artículo 73.- Los jueces de Primera Instancia Civil conocerán:

...



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

III.- De los demás negocios jurídicos de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía sea igual a la cantidad indicada en la fracción anterior."

Conforme los lineamientos de los artículos reproducidos en los párrafos que preceden, en lo medular se tienen que, los Jueces de Primera Instancia Civil del Estado de Baja California, están facultados para conocer incluso, de aquellos juicios en los que se apliquen Leyes del orden Federal.

Al respecto, quienes hoy resuelven, en principio consideran oportuno precisar que contrario a lo que afirma quien se excepciona, tratándose de arrendamiento de inmuebles entre comerciantes, no es procedente la vía mercantil, pues el arrendamiento de inmuebles no es de naturaleza mercantil, aun cuando uno o ambos de los contratantes sean comerciantes, esto de conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, que establece que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de actos comerciales, veamos lo que dispone tal dispositivo, que incluso es invocado por la parte demandada en su excepción:

"Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se deriven de actos comerciales."

En tal virtud, para determinar si una controversia derivada de un contrato de arrendamiento de inmuebles puede ser ventilada y decidida en un juicio mercantil, es necesario analizar si, conforme a los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio, el arrendamiento de inmuebles es un acto de comercio. Los preceptos antes citados, disponen lo siguiente: -

"Artículo 4º. Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general, todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.”

“Artículo 75. *La ley reputa actos de comercio:*

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesa de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

"Artículo 76. *No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que, para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueran consecuencia natural de la práctica de su oficio."*

Del análisis de los preceptos antes transcritos, se advierte que para efectos de dilucidar si el arrendamiento de inmuebles puede ser un acto de comercio.

En caso de estudio, no es atendible en definitiva el artículo 4º, porque para que aun accidentalmente, una persona quede sujeta a las leyes mercantiles, es necesario que realice una operación de comercio y, en consecuencia, para saber si realizó una operación de comercio, habrá que atender al artículo 75 que es el que señala los actos que la ley reputa de comercio. Por otra parte, tampoco es atendible el artículo 76, pues éste se refiere a supuestos diferentes y muy específicos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos en él contemplados. En efecto, el referido precepto, cuando se refiere a alquileres, no incluye a los inmuebles, sino sólo a los muebles -fracción I-; en cambio, cuando se refiere a los inmuebles, no incluye el arrendamiento, sino sólo las compras y



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

ventas, -fracción II-.

No pasa inadvertido para quienes integran este Órgano Colegiado, lo preceptuado en la fracción XXV del propio artículo 75 del Código de Comercio, que invoca la excepciónante, según la cual también se reputan actos de comercio "*Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código*"; sin embargo, tampoco en tal fracción encuadra el arrendamiento de inmuebles como se demuestra a continuación.

Es cierto que, dado lo preceptuado en la fracción XXV del artículo 75, la enumeración que lo integra no es limitativa sino enunciativa, sin embargo, ello no significa que, por simple analogía, se puedan reputar actos de comercio aquellos que el legislador expresamente no quiso incluir; sino que debe ser interpretada en el sentido de que el legislador, guarden cierta similitud con los contemplados de manera expresa.

Esto es, si la intención del legislador hubiera sido reputar como acto de comercio, en determinados casos, el arrendamiento de inmuebles, así lo hubiera establecido en la fracción II del artículo 75, por ser la que se refiere a los inmuebles, tal como lo hizo al regular lo relativo a los muebles en la fracción I, respecto de los cuales en la propia fracción en que reputa acto de comercio las enajenaciones, incluye los alquileres se refiere de manera específica a mueble o mercancías. Por ello, es importante dejar anotado que, contrariamente a lo considerado por el demandado, lo que se debe tomar en consideración para determinar si el contrato de arrendamiento de inmuebles base de la acción es un acto de comercio, no es el carácter de comerciante de uno o ambos contratantes, ni el destino que se le dé al inmueble arrendado, sino el contrato de arrendamiento en sí



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

mismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio.

En atención a lo anterior, se concluye que el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, el hecho de que uno o ambos contratantes sean comerciantes no lo convierte en acto de comercio, como tampoco el hecho de que se le destine a una actividad mercantil.

Como se advierte en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio, y dado que el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, es inconcuso que para dirimir una controversia derivada de un arrendamiento de inmuebles no es procedente la vía mercantil. Orienta a lo anterior, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de tesis 76/96, que motivó la Tesis de Jurisprudencia **1a./J.63/98**, digitalizada bajo registro: 194955, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998**, página 310, de rubro y texto siguientes:

“VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1049 del Código de Comercio, son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir una controversia derivada de un acto de comercio y si, de conformidad con el artículo 75 de dicho código, el arrendamiento de inmuebles no es un acto de comercio, es inconcuso que la vía mercantil es improcedente para ventilar y decidir una controversia derivada de un arrendamiento de inmuebles.”

Ahora bien, por lo que hace al resto de los argumentos expresados por quien se excepciona, de forma alguna evidencia la incompetencia del A quo para conocer del juicio, en principio, porque de autos del expediente de origen se advierte de manera



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

precisa que, la acción intentada por la parte actora en la **Vía Sumaria de Desahucio**, que como documento base de la acción anexa al escrito inicial de demanda; de donde se advierte que en la declaración "I" lo siguiente:

"CLÁUSULAS

1.El inmueble materia del presente contrato es : [REDACTED]

[REDACTED], **B.C.**,
misma que consiste de : [REDACTED]
[REDACTED]."

De lo antes transcrito se puede determinar que, el objeto del contrato base de la acción intentada en el juicio sumario, es el arrendamiento de un DEPARTAMENTO-HABITACIÓN, como se desprende de la cláusula PRIMERA, del mismo, por lo que, no encuadra dentro de los supuestos normativos establecidos en las fracciones I y II del artículo 75, como ya se estableció en líneas que preceden de esta resolución; porque el referido precepto, cuando se refiere a alquileres, no incluye a los inmuebles, sino sólo a los muebles -fracción I-; en cambio, cuando se refiere a los inmuebles, no incluye el arrendamiento, sino sólo las compras y ventas -fracción II-. Por lo que, al ser el objeto del contrato de arrendamiento, un bien inmueble; lo que se debe tomar en consideración para determinar si el contrato de arrendamiento de inmuebles base de la acción es un acto de comercio, no es el carácter de comerciante de uno o ambos contratantes; lo cual debe destacarse, no se encuentra acreditado en autos, que ninguna de las partes sea comerciante; como lo afirma el excepcionante, en su escrito de contestación de demanda, ni el destino que se le dé al inmueble arrendado, sino el contrato de arrendamiento en sí mismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio; de igual forma, en esta tesitura el procedimiento aplicable para el ejercicio de la acción, se encuentra regulado por los artículos del 424 al 435 de los Juicios



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Sumarios Civiles, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con las disposiciones previstas en los numerales 2272 al 2370, de la Ley Sustantiva Civil para el Estado de Baja California.

Por consiguiente, al demandarse mediante la acción de desahucio el pago y/o la desocupación y entrega material y jurídica del bien inmueble identificado como: [REDACTED], B.C., en términos del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; resulta incuestionable, que la competencia para conocer del juicio relativo.

No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que, en su escrito de contestación a la demanda del excepcionante, el cual se encuentra glosado a los autos a foja ochenta y siete (87), del expediente del juicio natural, expreso:

"2.1 .- La cosa arrendada será utilizada por el "ARRENDATARIO" única y exclusivamente para fines exclusivos de comercio. Quedando acordado entre las partes este giro exclusivo a favor del "ARRENDATARIO."

El excepcionante descansa su alegato principal en una premisa falsa, lo que lo vuelve infundado, para hacer procedente la excepción interpuesta; de tal modo que, al sustentar su causa, en una afirmación que no resulta cierta, a ningún fin práctico conduciría el análisis de esa divergencia, por lo que su conclusión resulta ineficaz.

En las relatadas condiciones, habrá de declararse infundada la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, y decretarse que el C. Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, ante quien se radicó la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

demanda es el competente para continuar conociendo de la controversia que se suscitó entre las partes del presente juicio.

III.- Por otra parte, se procede a hacer el pronunciamiento correspondiente a la sanción económica que imponen los artículos 168 y 264 del Código Procesal Civil en el Estado, que en lo que interesa disponen, que en el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, se condenara al que la promovió al pago de una multa, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

Sin embargo, esta Sala, en ejercicio de un adecuado control convencional, al comparar dicho precepto normativo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es necesario establecer si la sanción prevista en el citado numeral constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta y por ende deba de inaplicarse en contra del promovente de la excepción, dentro de la presente resolución.

Por lo que, es importante precisar que el diez de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en sus tres primeros párrafos como sigue:

“Artículo. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

Respecto del primer párrafo, en concreto, se aprecian importantes diferencias con el texto anterior, ya que en la nueva redacción se incluyen términos tales como personas (*en lugar de individuos*), derechos humanos (*antes no comprendido*), y su reconocimiento, la mención a los tratados internacionales, reiterándose el concepto de garantías.

Conforme con el contenido del segundo párrafo, se privilegia la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, en principio, acorde con el texto constitucional y, en un segundo término, de acuerdo con los tratados internacionales, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace al párrafo tercero del mencionado precepto, se consagra la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad debiendo por tanto el Estado, prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos establecidos por la ley.

Expuesto lo anterior, surge la necesidad de acudir al análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de comprender el principio de interdependencia contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Carta Magna, precisamente al constituir una parte



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

fundamental para la actuación en lo sucesivo de -entre otras- las autoridades jurisdiccionales, y cuyo texto prevé:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

De tal precepto constitucional derivan conceptos de gran relevancia, tales como el principio de supremacía constitucional y atendiendo a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se replantea la facultad impuesta a los jueces de cada entidad federativa de "arreglarse" a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes de los estados. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia con registro digital 2009179, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

inaplicación.”

Conforme con dicho criterio y con base en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diez de junio de dos mil once, y en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Magna; todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución Federal), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (*con fundamento en los artículos 1o. y 133*), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

De ahí, que la imposición que prevé el artículo 168 del ordenamiento legal en cita, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a esta; lo que resulta ilegal, a juicio de esta Sala, al considerarse como un acto contrario al interés público.

Es por ello, y en ejercicio del control de convencionalidad que prevé el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se considera que la mencionada norma viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio que se ha definido en la Jurisprudencia 42/2007, con registro digital 172759, emitido en la Novena Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 124, cuyo título y síntesis son al tenor siguiente:



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

Tal y como se desprende de la jurisprudencia transcrita, se ha señalado que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público expeditos en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no puede supeditar el acceso a los Tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por tanto, resulta evidente que la imposición de una multa ante lo infundado de la excepción de incompetencia por declinatoria de que se trata, constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, pues su establecimiento desalienta e inhibe la promoción de tal recurso, es decir, restringe de manera indebida el derecho fundamental de pedir justicia; en efecto, el establecimiento de multa ante el resultado de dicha resolución, condiciona en forma injustificada el acceso a la justicia, pues la multa constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad.

En virtud que, la finalidad del derecho de acceso a la justicia es que se decida una pretensión planteada ante los tribunales en un proceso y, si se condiciona el resultado de éste a la imposición de una multa, es claro que se obstaculiza el acceso a la jurisdicción; por lo que no puede estimarse que el establecimiento en una norma, de imposición de multa ante el resultado de una resolución, no constituya un obstáculo entre los gobernados y los Tribunales, pues ni siquiera es de considerarse que su establecimiento tenga una finalidad que pueda justificarla.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de defensa; de acuerdo a lo anterior, de establecerse un requisito o condición para acceder a la justicia, éste debe resultar razonable o proporcional con los fines que lícitamente persiga el legislador. Empero, la imposición de multa



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

para quien accede a la justicia, en el caso la excepción de incompetencia por declinatoria y que la misma resulte improcedente o infundada, no puede tener un fin razonable.

En esas condiciones resulta claro que tanto el artículo 168 como el numeral 264 del mencionado código adjetivo, son violatorios al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, en el segmento que prevén la imposición de multa cuando no proceda la excepción de incompetencia por declinatoria; sirve de apoyo lo anterior, la tesis LXXXI/2013, con Registro digital 2002945, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 879, cuyo rubro y contenido siguiente:

“ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 1.399 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA SI EL RECURSO DE QUEJA ES INFUNDADO, VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al establecer la imposición de una multa a la parte quejosa y su abogado solidariamente, si el recurso de queja interpuesto contra la resolución que niega la admisión de la demanda o la que deniega una apelación es infundado, viola el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha imposición constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir su promoción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta. En efecto, el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los gobernados y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia.”

En esas condiciones, al resultar la porción del artículo 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, contrarias al artículo 17 Constitucional, en tanto que transgreden el derecho de la parte quejosa a la tutela jurisdiccional, esta Sala, considera ajustado el inaplicar el artículo



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

en estudio al presente asunto, a fin de remover todo obstáculo material y normativo que entorpezca el cumplimiento y evolución de los derechos humanos, pues el objeto esencial de cualquier decisión judicial es precisamente, el de proteger y respetar los derechos humanos, de conformidad con el principio de interpretación "*pro homine*" que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, dada la obligación *ex officio* de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo y tercer del artículo 1 Constitucional; es ilustrativa al caso, la tesis V/2013, con registro digital 2003005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 363, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

"CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. *En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."* Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutivos de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconventionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconventionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.”

IV.- Por último, deberá condenarse a la parte **demandada**, al pago de las costas causadas con motivo de la tramitación de la excepción de incompetencia que opuso, debido a que, ante lo **infundado** de la misma, operó el sistema de condena forzosa a la prestación de mérito; veamos.

El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración.

Así, el artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

“ARTÍCULO 141.- *La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, el Juez deberá sujetarse para ello a las siguientes reglas:*

1.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juez en la sentencia.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de los gastos y costas el demandado que se allane a la demanda.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. El actor en este caso, podrá además, ser condenado al pago de daños y perjuicios que se ocasionaren.

Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

II.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas, se regirá por las reglas siguientes:

A) Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará los que hubiere erogado;

B) La parte que, a juicio del Juez, hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a indemnizar a su contraparte los gastos y costas del juicio; y

C) Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, no habrá condenación en costas, y cada parte reportará las que hubiere erogado.

III.- En los casos de litisconsorcio, el Juez podrá condenar solidariamente a todas o a alguna de las partes, de acuerdo con las reglas contenidas en las dos Fracciones anteriores, y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso, cuando sean varias las personas o partes que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción a sus respectivos intereses y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.

IV.- El Tribunal podrá condenar a una de las partes aún cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles; o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida;

V.- El Tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la falta de probidad y lealtad de las partes con la condena en los daños y perjuicios que ocasione a la contraparte con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerde sobre las costas;

VI.- La parte que presente documentos falsos o testigos falsos o sobornados, será



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

siempre condenada en los gastos y costas y en los daños y perjuicios, sin que tengan aplicación en este caso las reglas de las Fracciones anteriores que pudieren beneficiarla; y

VII.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, sin tener en cuenta la declaración a este respecto formulada en la primera, la parte contra la cual haya recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean conformes de toda conformidad. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia se hará la condena en costas con sujeción a las reglas contenidas en este Artículo.”

Por su parte, el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo dispone:

“ARTÍCULO 264.- *En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió...”*

Como se obtiene de los preceptos transcritos, el legislador local, haciendo uso de la libertad que le confiere el artículo 17 constitucional, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En el caso de la especie, si el artículo 141, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles local ordena la condena en costas cuando así lo prevenga el propio Código, y el ordinal 264 del mismo ordenamiento adjetivo establece que *“En el caso de que se declare infundada o improcedente la incompetencia, debe pagar las costas causadas el que la promovió...”*, sin condicionar dicha sanción a que se demuestre que el excepcionante se haya conducido con temeridad o de mala fe; es inconcuso que en el caso de la especie, como se anticipó, se actualizó una hipótesis de condena forzosa, por haber operado el sistema objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.

En apoyo de lo anterior y por estimarlo aplicable por analogía, se invoca el criterio que informa la tesis de jurisprudencia digitalizada bajo registro: 2014331, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1a./J. 38/2017 (10a.), consultable en la página 190, del Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Décima Época, que establece:

“COSTAS. LA CONDENA EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. *El hecho de que una legislación no condicione la condena al pago de costas a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede el citado derecho.”*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

En mérito de lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA** la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** planteada por la parte **demandada**, ante el Juez **Octavo** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California, en el expediente **1235/2023**, relativo al juicio **Sumario de Desahucio**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

SEGUNDO.- Se resuelve que el Juez natural es el competente para dirimir el juicio sometido a su potestad, a quien debe remitir los autos para que levante la suspensión y prosiga conociendo con la secuela procesal, y en su momento dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

TERCERO.- Proceda el C. Juez Octavo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, al levantamiento de la suspensión del procedimiento, conforme lo previene el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos legales precisados en el considerando tercero (III) de este fallo, **se inaplican los artículos 168 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.**

QUINTO.- Se **condena** a la parte demandada, al pago de las costas por la interposición de excepción de incompetencia hecha valer.

SEXTO.- Notifíquese personalmente. Con testimonio de la



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

resolución devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ Y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la **LICENCIADA JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta que autoriza y da fe.

Toca Civil 0547 CAFE/GOA/alel

LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA
Magistrado ponente

LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ
Magistrada



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS
Magistrado

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Secretaria General de Acuerdos Adjunta